

40-2

MEMORIA

QUE A LA JUNTA GENERAL

DE LA

ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS

DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE

PRESENTA

LA DIRECTIVA EL 28 NOVIEMBRE 1869



MADRID

IMPRENTA UNIVERSAL

Calle de San Dimas, núm. 5.

1869

FM 2693

MEMORIA

DEL AYUNTAMIENTO DE

LA ALFONSO DE LOS RIOS

DEL AÑO DE 1911

PRESENTE

AL SEÑOR D. ALFONSO DE LOS RIOS

AYUNTAMIENTO

DE LA ALFONSO DE LOS RIOS

FM 2693

FM 2693

65/ 7633

70/ 22463

Asociación de Propietarios
de Fincas Urbanas de Ma-
drid y su Zona de Ensanche.

Memoria que a la Junta gene-
ral de la ~~Asociación~~ Junta la
directiva el 28 noviembre 1869.
Madrid - Imp. Universal
1869

64 páj. - 21'5 cm.
Rúst.

117e

FM 2693

MEMORIA

ASOCIACION DE PROPIETARIOS

DE FINCAS URBANAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE.

MEMORIA

DE LA

ASOCIACION DE PROPIETARIOS

DE LAS CASAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE

DE LAS CASAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE

MADRID

MEMORIA

QUE A LA JUNTA GENERAL

DE LA

ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS

DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE

PRESENTA

LA DIRECTIVA EL 28 NOVIEMBRE 1869



Reg.º 8. 1172.

MADRID

IMPRENTA UNIVERSAL

Calle de San Dimas, núm. 5.

—
1869

MEMORIA

DE LA JUNTA GENERAL

DE

ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TIENAS IRRIGADAS

DEL CAMPIO DE SAN JOSE DE TRASCACHE

DE LA PROVINCIA DE MADRID

LA DIRECTIVA DE LA JUNTA GENERAL

DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TIENAS IRRIGADAS

DEL CAMPIO DE SAN JOSE DE TRASCACHE

DE LA PROVINCIA DE MADRID

DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TIENAS IRRIGADAS

DEL CAMPIO DE SAN JOSE DE TRASCACHE

DE LA PROVINCIA DE MADRID

DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TIENAS IRRIGADAS

DEL CAMPIO DE SAN JOSE DE TRASCACHE

DE LA PROVINCIA DE MADRID

DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TIENAS IRRIGADAS

DEL CAMPIO DE SAN JOSE DE TRASCACHE

DE LA PROVINCIA DE MADRID

1899

SEÑORES :

Grato y satisfactorio para la Junta Directiva de la ASOCIACION es el cumplimiento del deber reglamentario que viene á desempeñar en estos momentos, en vista de los resultados por fortuna obtenidos en el breve tiempo que ha mediado desde la última junta general.

Siendo la que hoy celebramos la primera desde que la ASOCIACION se halla constituida, tal vez pareceria conveniente dirigir una mirada retrospectiva á tiempos anteriores, trayendo á la memoria las reiteradas tentativas, algunas con cierto éxito, encaminadas desde 1842 á asociarse los propietarios, enumerando las causas impulsivas de semejantes deseos y los obstáculos opuestos á su completa y permanente realizacion, y concluyendo por deducir las simpatías á que se ha hecho acreedora la ASOCIACION, felizmente instituida ya, cesando la falta de representacion genuina que la propiedad venia experimentando, y obte-

niendo, con la existencia de un centro directivo de su mismo seno, la virilidad que promete la ASOCIACION de esfuerzos comunes para la defensa de intereses legítimos.

Semejante ojeada, sin embargo, no procede, atendida la letra explícita del artículo 22 del Reglamento, según el cual: «en las juntas generales ordinarias se presentará por la Directiva una Memoria de todos los trabajos desde la anterior, las cuentas justificadas de gastos de aquel período, y propondrá todo lo que crea conveniente en bien de la ASOCIACION.»

Ciñéndose, pues, la Junta á la concisa expresion de «los trabajos desde la última general,» se concretará á tratar de los mismos con arreglo á las actas que existen en Secretaría, y cuyo detenido exámen ha ofrecido á los señores Asociados.

Múltiples y de distinta índole son los trabajos realizados por la Junta Directiva de la ASOCIACION desde la anterior general celebrada el 18 de Abril del corriente año, en la cual fueron nombrados los veinticuatro individuos que debían componerla, se aprobó el Reglamento y quedó constituida la ASOCIACION. De aquellos, unos se refieren al régimen interior de la misma, otros á las relaciones con los Asociados, y los más á la proteccion y amparo de los derechos de la propiedad.

Para el régimen interior de la ASOCIACION, tres disposiciones ha conceptuado conveniente adoptar la Junta Directiva: la primera cubrir la vacante ocurrida, por no aceptación del Sr. Marqués de Perales, con el Asociado Sr. D. José María Muñoz, con arreglo al artículo 17 del Reglamento; la segunda imprimir el Reglamento en número de ejemplares bastante para poder circularlo con profusion entre todos los señores propietarios, conforme con los deseos expresados en la anterior junta general, y la tercera instalar la ASOCIACION en términos que conciliasen la necesidad de activos y continuados trabajos con lo exiguo de los recursos pecuniarios disponibles, atendido lo reciente de su creacion y lo módico de las cuotas acordadas como medio de sostenimiento.

En sus relaciones con los Asociados, la Junta ha creído indispensable facilitar la inscripcion y aumento progresivo del número de los inscritos, logrando que éste sea hoy tan respetable como algunos no esperaban, atendida la inexplicable inercia de muchos propietarios, más respetable aún si se avaloran los nombres de los Asociados y el cuantioso capital que muchos representan, y consolador en extremo en vista del indiferentismo producido por el abuso del espíritu de asociacion, cuyas fatales consecuencias han de sentirse aún por largo tiempo.

Mas donde principalmente ha debido insistir la Junta en laboriosos y meditados esfuerzos, ha sido en el estudio detenido de los motivos de queja que la propiedad viene experimentando, tantos que parece difícil atender á su exámen sin confundirse el criterio más experto, tan justificados que es imposible no convenir en la necesidad de remedio, y tan inveteradas y profundamente arraigadas las causas del malestar sentido, que hacen precisa la mayor energía y el más perseverante celo para procurar oponerlas el apetecido correctivo.

En la mente de la Junta Directiva fijóse desde el principio la conveniencia de ordenar un plan de trabajos sucesivos, si no habia de defraudarse el logro de lo más interesante, por la pueril condescendencia de querer atender á la vez á multitud de particulares heterogéneos y de secundaria importancia.

En este concepto, despues de discusiones tan amplias como meditadas, la Junta acordó dar la preferencia para inaugurar dignamente sus trabajos á la importantísima materia del impuesto, legítimo é incuestionable sacrificio exigible de la propiedad en bien de los intereses generales, pero abrumador en exceso é imponente cada vez más por las proporciones que adquiere de dia en dia, desconocidos los principios filosóficos y económicos que á su distribución y exaccion deben presidir.

Fruto de los estudios de la Junta ha sido la extensa Exposicion (*documento núm. 1*), fecha 19 de Junio, elevada á las Córtes Constituyentes, notable como primera manifestacion en España de lo que significar puede la propiedad, una vez penetrada de su mision ante los poderes constituidos, y asimismo por sus resultados, atendida la justicia con que han sido admitidos los votos formulados por la ASOCIACION, resolviéndose favorablemente en parte y prestando esperanzas halagüeñas de completo éxito, promesas formalmente ofrecidas y cuya realizacion no duda la Junta obtener.

La lectura detenida de la Exposicion misma dirá más que cuanto aquí pudiera expresarse acerca de la situacion por la cual la propiedad viene atravesando desde hace mucho tiempo, si no en pugna con ella los poderes constituidos, desatendiendo al ménos sus más respetables intereses.

Examinando la Exposicion el impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería desde su origen, insinuaba el progresivo aumento de los sacrificios reclamados de los propietarios (*documento núm. 2*), y presentando el cuadro de las legítimas aspiraciones de la propiedad, concluía formulando siete peticiones, como resultado de las ideas preinsertas, y como lazo de union entre los contribuyentes y el Estado, cuyos intereses res-

pectivos, armónicos por naturaleza, deberán conciliarse cada día más en la práctica, estrechando cual la ASOCIACION intenta hacerlo, relaciones hasta hoy en gran parte desatendidas.

Lo avanzado de la discusion de los Presupuestos no permitió que las siete peticiones indicadas fuesen tomadas en consideracion; pero la Junta no por ello dejó de aprovechar todos los recursos utilizables, y una conferencia habida con el Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda entónces, á la cual siguieron reiteradas gestiones con varios señores diputados por Madrid y por provincias, dió por resultado que se aceptase el pensamiento de la ASOCIACION, y que se presentára como enmienda al art. 12, hoy 11 de la ley (Apéndice 1.º al *Diario oficial de sesiones de Córtes*, núm. 111, (*documento núm. 3*). De fendida con acierto y sostenida con interés, se obtuvo el resultado que la ASOCIACION apetecia (*documento número 4*), siendo acogida favorablemente por los diputados de la nacion.

Circunstancias accidentales del momento explican que la totalidad de las aspiraciones enunciadas no tuviera realizacion práctica; pero consiguióse que se adicionára el artículo con el párrafo 3.º, base de las bonificaciones concedidas á los contribuyentes.

Los decretos de la Regencia de 31 de Julio, am-

bos de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Excmo. Sr. D. Constantino Ardanáz, sucesor en el de Hacienda del Sr. Figuerola, vinieron á dar forma á las concesiones alcanzadas, explicándose aún más por la orden de 19 de Agosto des- envolviendo aquellos (*documentos números 5, 6 y 7*).

Dichas concesiones consisten en el descuento de 2'625 por 100 por premio de cobranza á cuantos propietarios anticipen sus cuotas en determinada forma, y en la bonificacion además de 1 1/2 ó 3 por 100, segun el anticipo sea de semestre ó de año, prometiéndose por otra parte que la diferencia entre el 21'50 por 100 fijado como limite de tipo en la ley, y el 23'104 por 100 repartido, deberia subsanarse en términos que los contribuyentes no fueran gravados más que en lo aprobado.

Como los señores propietarios, sin más que lo expuesto, comprenderán fácilmente, las tareas de la ASOCIACION habian merecido favorable acogida, y el éxito no habia tardado en venir á corresponder á sus legítimos deseos.

Faltaba, sin embargo, continuar en nuevos esfuerzos: las prescripciones eran claras y terminantes, y no dejaban lugar alguno á la duda; por lo mismo la Junta no pudo ménos de extrañar las quejas suscitadas por los propietarios de fincas en la zona de en-

sanche, á los cuales no se ha admitido el pago de sus cuotas con los beneficios á todos prometidos, y las dirigidas por cuantos ven diferirse la promesa de subsanar el recargo entre la cuota aprobada como limite y el 23'104 exigido.

Preparábase la Junta directiva á reclamar contra uno y otro particular, cuando vino á llamar su atención la necesidad de disponerse al estudio de los nuevos Presupuestos próximos á discutirse; y para proceder con el debido orden, al mismo tiempo que se dedicaba á tan preferente trabajo, acordó elevar al Ilmo. Sr. Administrador económico de la provincia de Madrid una exposicion (*documento núm. 8.*), en la que se pidió:

1.º Que rectificándose el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con estricta sujecion á la ley general de Presupuestos de 1.º de Julio y decretos de 31 de Agosto, se reduzca el tipo que por todos conceptos deben satisfacer los contribuyentes á 21'50 por 100, tomándose en cuenta á los mismos el exceso que satisficieron en el primero, rebajándoseles el que se les exigía en el segundo y cobrándoseles tan sólo la cantidad legal que resultase para los últimos del año económico.

2.º Que siendo la bonificacion concedida por el artículo 11 de la ley de Presupuestos á todos los con-

tribuyentes que hayan anticipado trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, relativa á todos, sin distincion de localidades, se admitan dichos anticipos á los que deseen hacerlos como dueños de fincas comprendidas en la zona del ensanche de esta capital.

3.º Que la indicada bonificacion se entienda siempre, lo mismo respecto del interior que del ensanche, sobre el total de las respectivas cuotas por todos conceptos, y no exclusivamente sobre la correspondiente al Tesoro, toda vez que así éste como la Provincia y el Municipio salen gananciosos con recibir anticipadamente la parte proporcional.

Los señores Marqués del Villar, D. Manuel María Alvarez y D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia que personalmente la presentaron, fueron recibidos con extremada benevolencia por el Sr. Administrador económico, que les ofreció hacer cuanto le fuera posible para la más pronta solucion de todas las dificultades indicadas.

La publicacion del Proyecto de Presupuestos para el año próximo permitió apreciar debidamente las varias innovaciones ideadas, llamando la atencion, entre otras de menor importancia, las siguientes, por lo que afectar pueden á los derechos é intereses por cuya custodia la ASOCIACION se halla encargada de

velar : aplicacion á favor del Tesoro , además de su cuota, de los recargos hasta ahora aplicados á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; facultad otorgada á estas corporaciones de sustituir dichos recursos arbitrando al efecto otros equivalentes , pero sin afectar á la propiedad ; recargo de un 5 por 100 transitorio sobre el cupo á favor del Tesoro , y finalmente , aumento hasta el 10 por 100 del derecho de hipotecas en las transmisiones del dominio.

Lo transcendental de las innovaciones, unido á la brevedad del tiempo utilizable , aconsejaban procurar inmediatamente, con la renovacion de las peticiones no acordadas , la manifestacion respetuosa y activa de las nuevamente originadas. Solicitada al efecto una conferencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que de nuevo lo es el Sr. Figuerola , dignóse otorgarla inmediatamente , como asimismo en ella escuchar con singular atencion y discutir detenidamente acerca de cuantos particulares conexiados con la propiedad tuvo la honra de someter á su elevada inteligencia la Comision al efecto designada, compuesta de los Sres. Casanueva, Chávarri, Ramirez de Villaurrutia y Urquijo, los mismos que sobre este asunto venian gestionando desde el principio.

Sin descender ahora á enumerar por menor las

consideraciones que aquella expuso en su deseo de procurar beneficiosos resultados, no sólo para los contribuyentes, sino para el mismo Tesoro, baste manifestar, que concretando sus aspiraciones á los puntos que á continuacion se indican, tuvo la satisfaccion de que el Sr. Ministro acogiese favorablemente la mayor parte de ellos, y que ofreciera contribuir con su eficaz iniciativa á que prevalecieran en la Comision de Presupuestos primero, y despues en las Córtes Constituyentes.

Los particulares á que por ahora creyó la Comision que debia limitarse fueron los siguientes:

1.º Que la bonificacion por pagos anticipados de cuotas se aplique, respecto de los propietarios de la zona de ensanche, lo mismo que se entiende aplicable á los del interior.

2.º Que el plazo para admitir el pago anticipado sea los quince primeros dias de cada trimestre, semestre ó año que se abone.

3.º Que la bonificacion por semestre ó anualidad sea del 6 por 100 anual.

4.º Que las partidas fallidas graven exclusivamente á los morosos por medio de recargos á favor del Tesoro y no de los recaudadores.

5.º Que se suprima el recargo proyectado por el Sr. Ardanáz, como transitorio, del 5 por 100, en vista de lo penoso que llegaría á ser.

6.º Que no exceda de 21'50 por 100 por todos conceptos la contribucion de inmuebles, como en el año actual.

7.º Que no se apruebe el 10 por 100 de aumento en las trasmisiones de dominio.

8.º Que la cifra total de la contribucion de inmuebles para el Tesoro no sea de indispensable exaccion, sino graduada ó calculada por aproximacion como las demas del Presupuesto, debiendo el tipo de 14'50 por 100 para el Tesoro salir del producto líquido igual para todos los contribuyentes, cualquiera que sea la localidad en que radiquen las fincas de su propiedad.

Tal es, en resúmen, la série de trabajos de que puede hoy dar cuenta á la Junta General la Directiva durante el primer período del primer año de existencia de la ASOCIACION.

Sin mencionar varias tareas de indisputable importancia, como son la formacion de una estadística de los propietarios de Madrid y su zona de ensanche, y otras no ménos útiles iniciadas, la ASOCIACION, en sus relaciones con la Representacion Nacional y con el Gobierno supremo, ha obtenido disposiciones superiores desconocidas hasta hoy, inesperadas para muchos, beneficiosas á los propietarios todos, y principio, sin embargo, tan sólo, de otras más importan-

tes, hijas del amigable consorcio y felices relaciones iniciadas entre el Gobierno y el Centro representativo de los propietarios.

Resta únicamente, que comprendiendo todos, por los resultados obtenidos, la importancia de lo que es dado alcanzar, cooperen á los fines de la ASOCIACION, inscribiendo primero en ella sus nombres, y prestando despues el concurso de sus luces y autoridad para emprender, cada dia con mayor esfuerzo, la multitud de gestiones que reclaman perjuicios ocasionados, y que siguen causándose en materias tan importantes como alineaciones, rasantes, alcantarillado, iluminacion por gas y otras muchas en las cuales la ASOCIACION no podrá ser intérprete de quejas individuales, cuando procedan de propietarios que ántes no hayan unido á ella sus nombres y dispensádola su confianza, galardón único y el más preciado á que como corporacion puede aspirar.

Madrid 28 de Noviembre de 1869.—Por la Junta Directiva, *Presidente*, Marqués V. del Villar.—*Secretario*, Luis Bruguera.

los fines del establecimiento y las relaciones
iniciales entre el Estado y el comercio exterior
de los propietarios.

Hasta entonces que concurriendo todos por
los resultados obtenidos, la importancia de la cuestión
debe ser tratada con respecto a los fines de la Asociación,
inscribiendo primero en ella sus nombres y peticiones
de forma de comités de señores y señoras para
comandar, cada día con mayor exactitud la realidad
de los hechos que tratan por medio de comisiones y
que sirven como base en materia de impuestos
como el comercio exterior, etcétera, etcétera.
con por eso y otras muchas en las cuales la Asocia-
ción no podrá ser interrumpida de ningún individuo,
cuando proceda de propietarios que tales no hayan
nada a sus intereses y desearán su confianza,
gustar tanto y el más preciso é que como como
razón puede servir.

Madrid 22 de noviembre de 1883. — Por la Junta
Directiva, Francisco Sánchez V. del Villar — Se-
cretario. Luis Martínez

DOCUMENTO N.º 1.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTO N.º 1

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Ley de 1901, y de acuerdo con el Consejo de Regidores, ha acordado lo siguiente:

DOCUMENTOS

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Ley de 1901, y de acuerdo con el Consejo de Regidores, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se declare de utilidad pública el proyecto de construcción de un edificio para uso de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

2.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adquisición del terreno necesario para la construcción del edificio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Ley de 1901.

3.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la construcción del edificio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Ley de 1901.

4.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación del edificio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Ley de 1901.

5.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la venta del edificio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Ley de 1901.

DOCUMENTO NÚM. I.

Exposicion á las Córtes Constituyentes.

La ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE, recientemente creada con el fin de mantener incólumes los sagrados derechos de la propiedad en sus relaciones con el Municipio, con la Provincia y con el Estado, promoviendo al propio tiempo cuantas ideas y proyectos puedan redundar en su beneficio y desarrollo, empieza sus patrióticas tareas por acudir á las Córtes Constituyentes para trazar ante ellas, con el debido respeto, un brevísimo resúmen del cuadro de sus legítimas aspiraciones.

Ellas están en perfecta consonancia con los deberes que como ciudadanos tienen todos y cada uno de los que bajo cualquier concepto contribuyen á levantar las cargas generales, provinciales y municipales. Lejos de rehuirlos, han sido, son y serán siempre los propietarios los primeramente llamados y los que más solícitos acuden, porque la riqueza territorial, en sus diversas acepciones, es la base esencial del desarrollo de la pública de todos los países. En vez de colocarse, por lo tanto, en abierta pugna con tan sagrados intereses, debe, en sentir de los que suscriben, proponerse la propiedad, por regla general de su conducta, armonizar sus derechos con sus deberes, siendo así el constante apoyo de los principios de orden y de buen gobierno, que descansan siempre, cualesquiera que sean los políticos que predominen, con más metódica regularidad en el desahogado estado económico y en el justo repartimiento de las cargas. Sólo así puede cubrir fácilmente todas sus atenciones la Administracion, no suscitando quejas y rivalidades que, colocando frente á frente á las diversas clases de la sociedad, embarazan su marcha,

creándose arraigadas hostilidades de difícil si no imposible vencimiento.

Al inaugurarse el sistema representativo pesaban sobre la propiedad de Madrid y su término, además del *diezmo para la Iglesia*, que afectaba á las fincas rústicas, las contribuciones generales de *frutos civiles*, de *paja y utensilios*, las locales de *regalía y aposento*, de la *córt*e y de *cuarteles* y la municipal de *alumbrado y sereno*, imponiéndose poco despues el *subsidio extraordinario de guerra*.

Suprimidas posteriormente unas, capitalizadas y redimidas otras, bajo el concepto de que respondian directamente las fincas, y refundidas, por último, las restantes por el sistema tributario iniciado en 1845 en la sola contribucion denominada de *inmuebles, cultivo y ganadería*, desapareció por una parte el vario tecnicismo que dificultaba su exacto conocimiento, se facilitó por otra la positiva recaudacion del impuesto único y aseguró por último el cobro de un recurso constante para el Tesoro, fijándose anualmente la cantidad total que cada provincia habia de pagar y la adicional con que debia de aumentarse ésta para atender á los gastos de repartimiento y cobranza, así como el recargo que cada pueblo podia exigir para hacer frente á los de interés comun, formándose al propio tiempo un fondo supletorio por medio de otro nuevo recargo que no podia bajar de un 4, ni exceder de un 8 por 100 para cubrir las partidas que resultasen fallidas.

Fijóse entónces en 300 *millones* la contribucion de *inmuebles, cultivo y ganadería*, á pesar de la carencia de los datos más indispensables que para gravar la riqueza imponible se necesitaban. Bajóse á 250 *millones* en los Presupuestos de 1846 á 1848, y continuando despues inalterable la cifra de los 300 *millones* primitivos, comenzó á subir desde 1854 en adelante hasta la de 473 *millones* con que el actual señor Ministro de Hacienda la hace figurar en el de ingresos presentado á las Córtes Constituyentes para el año económico de 1869 á 1870. El tanto por ciento que la propiedad de Madrid ha satisfecho para cubrir el cupo proporcional que en dicho año le ha correspondido, fluctúa desde el 11'15 por 100 por todos conceptos sobre sus productos líquidos, hasta el 21'44 que ha pagado durante el ejercicio del presente año, observán-

dose que, con notable progresion ascendente, el cupo total para el Tesoro es de 173 *millones* más que en su origen, y que el tanto por ciento que se abonará por los contribuyentes en el próximo año, pasará con exceso del *duplo de la cuota primitiva*.

Llama en verdad la atencion el que esto acontezca; porque si el cupo ó contribucion general de inmuebles por repartimiento fijo no se ha duplicado, ¿en qué consiste que positivamente se ha duplicado la cuota con que cada interesado contribuye al sostenimiento de las cargas públicas? La anomalía es tanto más notable cuanto debe suponerse que, habiéndose adquirido por consecuencia de las operaciones estadísticas muchos de los datos respecto de la riqueza imponible, de que en un principio se carecia, dedúcese lógicamente, que siendo ésta mucho *mayor*, debia ser *menor* la parte proporcional del impuesto con que cada partícipe saliese gravado.

Limitándonos á lo que en Madrid y su término ha sucedido, nadie puede negar el progresivo y crecidísimo desarrollo que ha recibido la propiedad urbana, de cuyas fincas unas se han construido de nueva planta recibiendo duplo ó triplo valor del que ántes representaban, otras se han mejorado ganando en alturas y bonificando sus arrendamientos, habiéndose por último edificado en el ensanche muchas, que los que suscriben no vacilan en asegurar que constituyen por sí solas un capital de más de *nueve millones de escudos*. Nace en su sentir la enorme desproporcion que se advierte, dados estos antecedentes, más que del tipo que el Tesoro recibe y que ha subido del *doce al catorce por ciento*, de los recargos para gastos *provinciales*, para los *municipales*, para los de *repartimiento y cobranza* y para el fondo supletorio con que se cubren las *partidas fallidas*.

Acerca de todos y cada uno de estos extremos debe llamar sériamente la atencion de las Córtes Constituyentes la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, segura de que los razonamientos serán acogidos con la benevolencia de los que, representando hoy la Soberanía de la Nacion, aspiran á que se cubran los gastos con los ingresos que, en justa proporcion á sus rentas, puedan y deban satisfacer los contribuyentes.

Si la cuota se limitase á un *catorce por ciento* para

el Tesoro, y si por los otros conceptos rendidos se viesan recargados con un *dos por ciento más*, á lo ménos, nada tendria que exponer, porque tiene muy en cuenta la AsOCIACION el aflictivo estado económico del país, para salir del cual son de absoluta necesidad los recursos ordinarios y extraordinarios.

Pero como de ciertos recargos no reporta éste beneficio alguno, cree que pudieran suprimirse en todo ó en parte.

En Francia la contribucion territorial para el Tesoro con los décimos adicionales para gastos de la administracion provincial, es muy vária, saliendo en unos departamentos, segun datos oficiales, al 3'74 por 100, mientras que en otros se eleva al 9'07 por 100.

Su importancia en números redondos es de francos.	294.000.000
La de puertas y ventanas, que no tenemos en España, asciende á.	47.000.000
La de hipotecas que afecta directamente á la propiedad de una manera enorme, separada de ella la que corresponde á la parte mueble, sube á.	<u>256.000.000</u>
De modo que por los tres conceptos paga, francos.	<u>597.000.000</u>

La estimacion de la riqueza imponible ha sido allí objeto de grandes estudios, y, aunque siempre imperfectos, se calcula aproximadamente en la actualidad en 3.216 millones de francos, lo que equivale á decir que está gravada proporcionalmente por razon de sus impuestos en 18'80 por 100.

En Inglaterra no baja de 30 por 100 en lo general de los distritos, y se eleva en muchos al 48 por 100; diversidad y cuantia tan difiles de explicar en esta exposicion, como multiplicados y varios son allí los impuestos que afectan á la propiedad. Preciso es, no obstante, consignar que en ellos va envuelto el pago de muchos servicios que en España se satisfacen separadamente, además de la contribucion, en otra forma quizas más onerosa. El *diezmo*, más que como contribucion, se considera en Inglaterra como un censo unido á las fincas, de cuyo capital

se deduce según se verifica entre nosotros con los de su clase. La más importante de todas es *la de pobres*, habiendo autorizado el Parlamento para gravar con ella la propiedad hasta 24'99 por 100. La caridad no es verdadero impuesto directo para la España, pero sí una obligación moral que reduce las rentas del propietario, y por cuyo concepto satisface no obstante crecidas cantidades, que forman parte del recargo proporcional para cubrir el déficit de los Presupuestos de la Beneficencia provincial y municipal. El servicio de las iglesias y cementerios, el alcantarillado y el surtido de aguas á domicilio, se encuentran cubiertos en Inglaterra con el tipo de la contribución; y como la seguridad pública y el orden hacen innecesarias la guardería de los campos y los gastos para evitar el robo de las cosechas, no son indispensables los recargos que para tan precisas y sagradas atenciones satisfacen los propietarios españoles al Estado, á la Provincia ó al Municipio.

En España la contribución territorial de *inmuebles, cultivo y ganadería* es la más importante para el Tesoro: su distribución es muy imperfecta; y aunque en la apariencia resulta levemente desnivelada, sus diferencias entre las provincias son enormes.

Su cifra de 1868 á 1869 ha sido de Rvn. 430.000.000
Que unidos al recargo transitorio de 10 por
100 votado con el carácter de temporal,
pero que se conservará para el ejercicio
de 1869 á 1870. 43.000.000

Hacen los. 473.000.000
fijados por el señor Ministro de Hacienda.
Los recargos provinciales, municipales, de
cobranza y fondo supletorio para parti-
das fallidas ascienden próximamente á. 140.000.000
Y por último, el importe en que se gradúa
el derecho de hipotecas por traslaciones
de dominio, subirá en el próximo presu-
puesto á. 60.000.000

Del modo que el total ánuo con que sale
gravada la propiedad en España ascien-
de á reales vellón. 673.000.000

La estimacion de la riqueza imponible es en extremo inexacta, y sólo un poder robusto, auxiliado de enérgicos y entendidos empleados, pudiera aproximarla á la verdad, luchando siempre con los intereses que á ello se oponen de una manera tenáz é intransigente. El mismo señor Ministro de Hacienda confiesa en el preámbulo del proyecto de ley de Presupuestos para el próximo año económico que, aunque por medio de los amillaramientos y evaluaciones sucesivas, desde 1845 se ha ido alcanzando un conocimiento muy completo de aquella, aún estamos muy distantes del objeto con que se emprendieron estos trabajos, toda vez que despues de trascurridos veintitres años ha visto con asombro que no están *todavía amillaradas* las cuatro provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; que en la riqueza rústica hay una ocultacion por lo ménos de 18 *millones de hectáreas*, puesto que sólo están amillaradas 27, siendo el territorio total de la Península y de las Baleares, á excepcion de las provincias forales, de 49 *millones*; y por último, que por sí mismo ha encontrado, mediante comprobaciones oficiales, una ocultacion de 500.000 *casas habitadas* que no satisfacen contribucion alguna al Estado.

Deduca de estos datos el señor Ministro, que á pesar de lo elevado de las cifras del impuesto territorial, no podrá exceder el tipo ó cuota con que cada interesado contribuya para el Tesoro del límite marcado por las leyes. Los que suscriben presumen, con sobrado fundamento, que si todos ellos se justificasen, la cuota proporcional, justa y equitativa no debiera pasar del 12 por 100. Pero no siendo su ánimo entrar en consideraciones generales, circunscribiéndose á Madrid y su término, repiten lo que dejan consignado; esto es, que áun cuando el cupo general que se le ha asignado haya subido tanto, la cuota ha debido bajar en proporcion al aumento de las nuevas construcciones del interior y á las considerables de su zona de ensanche.

Las fincas comprendidas en este último están exceptuadas, con arreglo á la ley del 29 de Junio de 1864, del pago de la contribucion al Tesoro por término de *veinticinco años*, durate cuyo plazo la satisfarán á la Municipalidad, con destino exclusivo á los gastos que ocasione la realizacion y desarrollo progresivo del ensanche. Es

decir, que los propietarios no han obtenido ni obtendrán beneficio alguno, porque para ellos es de todo punto indiferente pagar su cuota al Tesoro ó al Municipio, y la propiedad en general no experimenta alivio de ninguna clase en el reparto, á pesar del aumento positivo de riqueza imponible, porque las contribuciones de ésta se han de aplicar al determinado objeto de cubrir los gastos del ensanche, en términos que ni aún destinarse se pueden, en rigor, á los de índole municipal del interior de la población. No tuvieron presente los legisladores los notorios perjuicios que de aquí se siguen; y los que suscriben abrigan la esperanza de que, fijando en el particular su atenta consideración las Córtes Constituyentes, habrán de encontrar un medio que, conciliando los respectivos intereses, aminore aquellos sin gravámen para el Tesoro.

Pudiera muy bien acordarse al efecto una de dos medidas: 1.ª, la de que el producto íntegro, que por todos conceptos paguen durante *veinticinco años* los dueños de las casas construidas en la zona de ensanche, se aplique como primera partida para cubrir el déficit del Presupuesto municipal, repartiéndose sólo el resto de dicho déficit entre los propietarios del interior; 2.ª, la de que, segregándose tan sólo la parte que como su cuota debería cobrar en ese período el Tesoro, se distribuya el recargo que se necesite para atender al citado déficit indistintamente entre todos los propietarios, así del interior como del exterior, en justa proporción á su riqueza imponible, por cuyo medio saldrían todos beneficiados, sin que el Tesoro ni el Ayuntamiento de Madrid perdiese cosa alguna. Esto compensaría en cierto modo el daño que forzosamente se habrá de experimentar para el próximo año económico, por haberse presentado ya *cuatro mil quinientas relaciones de productos en baja de las siete mil y tantas casas* existentes. Asombra en verdad que para gastos municipales, que en su mayoría redundan en provecho del *vecindario* y no de los *propietarios*, de los que muchos son forasteros, se satisfaga el 40 por 100, después de haberse incurrido en el absurdo de capitalizar dos contribuciones locales, como eran la de *alumbrado* y la de *regalía de aposento*, cuyo importe satisficieron con no pequeños sacrificios aquellos, creyendo librarse de unas cargas que pagan hoy en cantidad, acaso doble,

embebida en esa exorbitante cifra que se necesita para cubrir el déficit que produce el entretenimiento de cuádruplo número de faroles que lucen ahora toda la noche, haya ó no luna.

Agrégase á esto la circunstancia agravante de no ser considerados como contribuyentes los muchos edificios propios del Real Patrimonio, ni los que están destinados á cuarteles, iglesias y conventos.

Los del patrimonio representan un capital de Rvn.	583.988.460	
Con renta de Rvn.		15.230.520
Las iglesias y conventos	207.887.740	
Con idem de.		5.553.410
Los cuarteles.	51.060.000	
Con idem de.		1.165.000
	<hr/>	<hr/>
TOTAL.	842.936.200	21.948.930
	<hr/>	<hr/>

La riqueza imponible de Madrid de 1868 á 1869, se graduó en Rvn. 127.060.800

Clasificándose en esta forma :

Rústica. Rvn.	683.900	} 127.060.800
Urbana. »	125.290.746	
Pecuaría. »	1.013.984	
Colonial. »	72.170	

El cupo señalado para contribucion en dicho año, ha sido de. Rvn.	16.790.680
El recargo del décimo sobre el cupo.	1.679.060
El aumento para el fondo supletorio para partidas fallidas.	255.118,91
Baja por sobrante del año anterior.	1.009,76
	<hr/>

LÍQUIDO REPARTIBLE. . . Rvn. 18.723.849,15

Líquido repartible anterior. . . . 18.723.849,15

A cuyo producto líquido para el Tesoro se han aumentado:

1.° Para gastos provinciales el 5 por 100.. Rvn.	839.534	}	8.517.139,66
2.° Para id. municipales 40 por 100. . .	6.716.272		
3.° Por aumento de la quinta parte del recargo provincial para atender á los gastos imprevistos que ocurriesen. . .	167.906,80		
4.° Por el 3 por 100 de premio de cobranza.	793.426,86		

TOTAL GENERAL. Rvn. 27.240.988,81

Es decir, que á la simple vista aparece que de los veinte y siete millones doscientos cuarenta mil novecientos ochenta y ocho reales vellon, ochenta y un céntimos que ha satisfecho la propiedad, dos terceras partes ha percibido el Tesoro, y la tercera restante la han absorbido los gastos provinciales y municipales, los de cobranza y el fondo supletorio de las partidas fallidas.

Forzoso es por lo tanto poner enérgico correctivo á tales resultados, que sin redundar en beneficio general del país, favorecen al Municipio, haciendo pesar los gastos locales exclusivamente sobre la propiedad, cuando en rigor los que utilizan sus consecuencias son los vecinos.

El alumbrado, el alcantarillado, las aguas potables y de riego, el empedrado, las aceras, el cuidado de los paseos, la instruccion pública, la policía urbana, los espectáculos, los festejos ordinarios y extraordinarios que llevan consigo los actos políticos que por necesidad se celebran en la capital de la Nacion, centro donde residen los altos poderes del Estado, los Cuerpos Colegisladores y adonde acuden para la mayoría de sus necesidades todos los españoles ya personalmente, ya por medio de sus repre-

sentantes, no deben gravitar sólo sobre los dueños de las fincas rústicas y urbanas, sino sobre el vecindario, áun cuando entre éste soportase mayor cuota quien á dicho concepto reuniese el de propietario.

La ASOCIACION no entrará en largas consideraciones para inclinar el ánimo de las Córtes Constituyentes, en el sentido de que el déficit del Presupuesto de la Municipalidad de Madrid debiera figurar como pequeño recargo en el de todas las poblaciones que constituyen la Nacion; pero de nó ser así convendria que se arbitrara un recurso especial que, pesando sobre el vecindario fijo y el fluctuante que Madrid encierra, constituyese uno permanente y capáz de sufragar los gastos proporcionados á una córte que de otra suerte permanecerá condenada á no tener las grandes proporciones que como tal le corresponden. Bastan por el momento estas ligeras indicaciones, para que, apreciándolas en su ilustrado criterio los señores diputados, puedan buscar fácil solucion á las dificultades del porvenir.

Estas son cada dia mayores, no ocultándose de seguro á su alta penetracion que el *impuesto personal* que haya de sustituir á la suprimida contribucion de *consumos* vendrá en un período más ó ménos largo, cualquiera que sea su forma y cuantía, á gravar directamente á la propiedad, y que el sentimiento político más ó ménos laudable que ha aconsejado á las Diputaciones provinciales el pago de la redencion de los mozos, á quienes en el último sorteo ha cabido la suerte de soldados, habrá de producir sus naturales consecuencias sobre los fondos de la corporacion, cuyo déficit en último término afectará más ó ménos directamente á los propietarios, sean ó no padres de familia, hayan ó no pasado de la edad dentro de la cual se les exige la contribucion de sangre.

Grande es en verdad asimismo la cuota que la propiedad satisface por el seguro de incendios.

El recargo denominado fondo supletorio, es inconcebible que haya venido figurando y que figure para lo sucesivo del mismo modo en el Presupuesto; porque áun cuando se prescinda por el momento de la dura injusticia que envuelve en sí el principio de que el contribuyente exacto y puntual en el cumplimiento de sus deberes haya de sufrir un recargo en su cuota, para cubrir las *parti-*

das fallidas del que por voluntad ó por impotencia no satisface la que le ha correspondido, debe estudiarse con prolijo cuidado la primitiva intencion de los legisladores. Ella no pudo ser otra que la de que dentro del ejercicio de cada año no dejara nunca el Tesoro de percibir el cupo íntegro, cualesquiera que fuesen las eventualidades del cobro, toda vez que la consecuencia lógica de los apremios y de las ejecuciones contra los morosos ó los imposibilitados para el pago, habia de ser siempre el reintegro más ó menos tardío de lo que adeudasen, vendiéndose en pública subasta las fincas afectas á su pago.

La ASOCIACION DE PROPIETARIOS cree que puede lograrse el mismo ó quizás mejor resultado, gravando los atrasos y los reintegros con un tanto proporcional en favor del Tesoro que pese directamente sobre los deudores, apremiados ó ejecutados. Las dietas, que hoy se abonan á los recaudadores de atrasos, podrán enriquecerlos personalmente, pero no redundan en provecho del Estado, ántes por el contrario, son la causa eficiente de los atropellos de que tan justamente suelen quejarse los contribuyentes lastimados por la improcedente forma en que se verifican las exacciones.

De la recaudacion general de contribuciones para el año próximo, se hará cargo el Banco de España, y como éste utilizará para la mayoría de las operaciones á los empleados que de él dependan, es claro que ninguna oportunidad más favorable pudiera presentarse para aminorar el 3 por 100 que recarga á los contribuyentes como premio de cobranza.

El Banco, lejos de proporcionarse con ella una especulacion, acude patrióticamente á prestar al Gobierno un singular servicio, tanto más digno de aprecio, cuanto más desinteresado aparezca. La Asociacion abraza fundadísimas esperanzas de que pueda conformarse con el 1¹/₂ por 100, y si las Córtes, despues de limitarlo á dicho tipo acordasen que quedasen desde luego libres y exentos de su pago todos los propietarios que en vez de esperar al segundo mes de cada trimestre para pagar, se anticipasen á llevar ó remitir á la casa del Banco en los quince primeros dias de cada uno sus cuotas, prestarian un inmenso servicio á los interesados, á quienes hallará de seguro más propicios para acudir al llamamiento del

Gobierno en los casos extraordinarios en que pueda necesitar de su apoyo pecuniario. Todavía harían más los que suscriben, no tanto en provecho propio como en beneficio del Tesoro, y es que concederían á todos los propietarios el derecho de anticipar por anualidades ó por semestres la cuota de sus contribuciones con la bonificación ó descuento á razon de 6 por 100 al año. El interés es el estímulo más poderoso para atraer á un fin determinado los fondos que se necesitan. De ello han dado evidentes pruebas, por una parte, el actual señor Ministro de Hacienda que eximió de contribucion á los bonos del Tesoro creados para la liquidacion de la Caja general de Depósitos, y por otra el Ayuntamiento de Madrid que ha emitido obligaciones de la Villa, con premios por sorteo, exentas del pago de la contribucion á que por la ley debieron estar sujetas, en cantidad bastante para levantar 76 millones de reales efectivos.

No entrarán los que suscriben á apreciar en esta exposicion la legalidad ó ilegalidad de la medida, en vista de las atribuciones más ó ménos latas que en un período esencialmente revolucionario hayan podido arrogarse tanto el señor Ministro como la Municipalidad, siquiera con sus actos hayan desequiparado injustamente á los tenedores de valores del Estado y hayan mermado tan considerablemente los ingresos; pero séales permitido citar los hechos como prueba del aliciente buscado para la mejor colocacion de aquellos efectos públicos. Análogo aliciente produciría en el ramo de Contribuciones el descuento anual proporcionado que se concediese á los que anticipasen sus cuotas, y no tendria ciertamente que arrepentirse de semejante concesion el Estado si la otorgase.

En resúmen: la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE, acude respetuosa á las Córtes Constituyentes, no para poner obstáculos á la realizacion de los ingresos calculados, sino, por el contrario, para coadyuvar á su más rápida y fácil cobranza, con el ménor quebranto posible para los contribuyentes, y buscando siempre la justa y equitativa distribucion de las cargas entre todos los interesados. En su consecuencia, apruébese, si se considera necesaria, la cifra de los 473 millones pedidos, pero no en una sola partida, como figura en el proyecto de ley de Presupuestos, sino en dos como se aprobó

para el corriente; esto es, 430 millones como cupo fijo, y además 43 millones calculados por el recargo de 10 por 100 sobre éste. Así no perderá el carácter de transitorio y temporal que se le dió al aprobarlo, pudiendo desaparecer cuando, variadas las circunstancias, no se juzgue ya de absoluta necesidad su exacción.

Concédase á los propietarios que paguen en el Banco de España su cuota, en los quince primeros días de cada mes, la exención del recargo para gastos de cobranza.

Otórquese asimismo á los que anticipen de una vez un semestre ó una anualidad el descuento del 6 por 100 anual además de la exención del indicado recargo.

Fórmese en adelante el fondo supletorio para cubrir las partidas fallidas con el recargo que se fija sobre los apremios contra los morosos y sobre el producto de los remates á que den lugar las ejecuciones para reintegro del Tesoro, suprimiéndose para lo sucesivo las crecidas dietas y emolumentos personales de particulares y de funcionarios públicos, por cuya causa tantos vejámenes se ocasionan á los pueblos.

Establézcase previamente el tanto por ciento con que han de ser recargadas las cuotas para los gastos provinciales y municipales, obligando á estas corporaciones á que se sujeten al ingreso fijo que aquel arroje, en vez de dejarlas en la completa libertad en que hoy se encuentran de exigir lo que necesiten para cubrir sus respectivos déficits; y estúdiense á la vez si podrá ó no limitarse su importe por ambos conceptos á un 2 por 100 sobre la riqueza imponible, con cuyo sistema se simplificaría extraordinariamente la contabilidad y los trabajos de repartimiento.

Acuérdese que el producto íntegro que por todos conceptos paguen durante veinticinco años los dueños de casas construidas en la zona del ensanche se aplique como primera partida para cubrir el déficit del Presupuesto Municipal, repartiéndose sólo el resto entre los propietarios del interior, ó cuando ménos que, segregándose tan sólo la parte que como su cuota debería cobrar en ese período el Tesoro, se distribuya el recargo que se necesite para atender al citado déficit indistintamente entre todos los propietarios, así del interior como del exterior, en justa proporción á su riqueza imponible, por cuyo medio sal-

drian todos beneficiados sin que el Tesoro ni el Ayuntamiento perdiesen cosa alguna.

Redúzcase, por último, el tanto por ciento de repartimiento y cobranza al $1\frac{1}{2}$ en vez del 3, si fuese posible, y la ASOCIACION DE PROPIETARIOS quedará altamente satisfecha de haber iniciado con verdadero patriotismo sus tareas,

Suplicando á las Córtes Constituyentes que acepten desde luego anticipadamente el homenaje de su sincera gratitud por la benevolencia con que de seguro acogerán las razonadas observaciones que, abriendo ancho campo á la discusion, señalarán el rumbo cierto por donde puede llegarse á la positiva nivelacion de los presupuestos por medio del justo repartimiento de las cargas en la debida proporcion con los ingresos.

Madrid 19 de Junio de 1869.—*El Presidente*, Marqués Viudo del Villar.—Manuel Salvador Lopez.—Duque de Veragua.—Manuel María Alvarez.—Ambrosio Lopez Vazquez.—Nicolás Fernandez.—Marqués de Manzanedo.—Juan José de Fuentes.—Sebastian de Torre.—Ildefonso de Salaya.—Juan José de Muguero.—José Santa María.—Lucas de Udaeta.—Pedro Oller y Cánovas.—Alejandro Ramirez de Villaurrutia.—Estanislao de Urquijo.—Félix de Eguiluz.—Basilio de Chavarri.—Rodrigo Soriano.—Isidoro de Llanos.—Francisco de Paula San Millan.—Valeriano Casanueva.—José María Muñoz.—Luis Bruguera,
Secretario.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, desde su creación en 1845 hasta el ejercicio económico de 1869 á 1870.

AÑOS.	CUPO general.	CUPO correspondiente á Madrid.	TIPO TOTAL de la contribucion en Madrid.	TANTO POR CIENTO PARA			
				el Tesoro.	la Provincia.	el Ayunta- miento.	
RALES.	1845.	300.000.000	6.426.000	12,50	12,50	»	»
	1846.	250.000.000	6.426.000	17,50	17,50	»	»
	1847.	250.000.000	6.892.294	12	»	»	»
	1848.	250.000.000	6.857.828	11,15	»	»	»
	1849.	300.000.000	7.921.238	11,98	11,50	0,48	»
	1850.	300.000.000	8.145.054	12,36	11,12	0,77	»
	1851.	300.000.000	8.078.432	12,12	11	0,50	»
	1852.	300.000.000	8.504.275	12,59	11,21	0,90	»
	1853.	300.000.000	8.513.970	12,01	10,69	0,87	»
	1854.	367.927.052	8.845.855	11,92	10,63	0,84	»
NATU	1855.	300.000.000	9.134.888	11,77	10,57	0,84	»
	1856.	350.000.000	10.235.500	12,98	10,37	0,83	»
	1857.	300.000.000	10.343.250	12,92	11,92	0,59	»
	1858.	400.000.000	13.381.760	16,43	13,08	0,59	1,17
	1859.	400.000.000	13.882.032	16,56	13,74	0,69	1,37
	1860.	400.000.000	14.144.003	16,08	13,18	0,66	1,32
	1861.	400.000.000	14.089.572	15,26	12,59	»	2,67
	1862.	400.000.000	14.032.300	14,46	12,07	»	2,39
	Primer semestre de 1863..	200.000.000	6.874.476	7,03	5,98	»	1,04
	1863 á 1864.	400.000.000	14.133.909,22	12,85	10,64	0,53	1,28
ECONÓMICOS.	1864 á 1865.	430.000.000	19.730.272,83	16,53	12,72	0,48	2,94
	1865 á 1866.	430.000.000	20.011.486,93	15,74	12	0,48	2,76
	1866 á 1867.	430.000.000	25.123.386,37	18,98	12,70	0,51	5,08
	1867 á 1868.	430.000.000	27.232.557,28	20,43	13,82	0,63	5,03
	1868 á 1869.	473.000.000	27.240.988,81	21,44	14,53	0,79	5,28
	1869 á 1870.	473.000.000	28.593.082,69	23,10	14,65	1,76	5,86

36

37

DOCUMENTO NUM. 3.

Enmienda del Sr. Morales Diaz al dictámen de la comision de Presupuestos relativo al de ingresos para 1869 á 1870 (1).

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Córtes que se adicione el segundo párrafo del art. 12 del dictámen de la comision de Presupuestos de ingresos en esta forma:

«Debiendo gravitar el de las partidas fallidas solamente sobre los contribuyentes morosos y no sobre los exactos en la entrega de sus cuotas,

»Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España ó en sus sucursales sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso á razon de 6 por 100 anual por el anticipo.»

Palacio de las Córtes 27 de Junio de 1869.—Vicente Morales Diaz.—Bernardo de Toro y Moya.—Eduardo Montero Rios.—Vicente Peset.—Manuel Pascual.—Francisco Pascual Reig.—Enrique Nieulant.

DOCUMENTO NÚM. 4.

Discusion de la anterior enmienda (2).

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): El Sr. Morales Diaz, ó cualquiera de los firmantes, tiene la palabra para apoyar la enmienda.

(1) Inserta en el apéndice primero al núm. 111 del *Diario de sesiones de las Córtes Constituyentes*.

(2) Número 113 del *Diario de las sesiones de las Córtes Constituyentes*, págs. 3307 y 3308.

El Sr. TORO Y MOYA: Pido la palabra como uno de los firmantes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): La tiene V. S.

El Sr. TORO Y MOYA: Señores Diputados, no encontrándose en el salon el Sr. Morales Diaz, que era el encargado de apoyar la enmienda, va á verificarlo el que tiene la honra de dirigir la palabra á la Asamblea.

Poco esfuerzo tendré que hacer, á mi juicio, para persuadir á las Córtes de la conveniencia de que adopten la adición. Esta, como ha oido la Asamblea, tiene dos partes: la primera consiste en que se diga que el 1 por 100 que ha de exigirse para suplir las partidas fallidas haya de gravitar solamente sobre los contribuyentes morosos, y que no sufran la exaccion los que hagan la entrega con exactitud. Esta adición, como se comprenderá, envuelve un principio de rigurosa justicia. Los que pagan con la puntualidad debida no deben ser los que sufran las consecuencias de los que son morosos. Por consiguiente, me parece que no hay necesidad de añadir ninguna otra reflexion para que los Sres. Diputados se convenzan de que las partidas fallidas deben gravitar sobre los que no pagan y no sobre los que pagan.

La segunda parte de la adición consiste en que aquellos contribuyentes que ántes de pasar el plazo de los dias que son necesarios para acudir á pagar satisfacen sus cuotas á tiempo, no tengan que soportar el pago de la cobranza, porque no han dado lugar á ella; y además, aquellos que quieran anticipar un semestre ó una anualidad, que tengan la ventaja de que se les abone un 6 por 100.

Esta especie de especulacion es muy natural y conveniente, porque, por desgracia, generalmente en España el Estado necesita anticipaciones de fondos, las cuales las tiene que contratar generalmente á precios mucho mayores é intereses de más entidad. Por consiguiente, cuando el contribuyente acuda á hacer ese adelanto, consigue el Estado una gran ventaja. Unicamente puede haber la dificultad de estar convenida la cobranza con el Banco de España, lo cual puede producir algunas complicaciones; pero como quiera que en el artículo lo que se hace es conceder una autorizacion al Gobierno, éste tiene expedito el camino para arreglar esta dificultad entendiéndose con el Banco de España.

Como quiera que las sesiones de presupuestos se han ido prolongando demasiado, y es indispensable concluir cuanto ántes, yo creo que con las observaciones hechas es suficiente para que se admitan los dos extremos de la enmienda que acabo de sostener, como lo ruego al Gobierno, á la Comision y á la Asamblea.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): El Sr. Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): La enmienda que acaba de apoyar el Sr. Toro y Moya tiene dos partes, como han podido observar los Sres. Diputados.

La primera se reduce á que la parte del cupo que se reparte para cubrir las partidas fallidas grave solamente, dice S. S., á los contribuyentes morosos y no á los que pagan puntualmente. La segunda se reduce á que no satisfagan premio de cobranza todos aquellos contribuyentes que no necesitan cobrador, puesto que hacen el ingreso con oportunidad, ya sea en la Tesorería de Hacienda pública, ya sea en las oficinas del Banco de España ó de cualquiera otra sociedad ó particular que esté encargado de la cobranza.

La Comision no tiene inconveniente en admitir la segunda parte de la enmienda. La Comision acepta que el contribuyente que pague directamente en tiempo oportuno en las oficinas de Hacienda pública, ó á los encargados de hacer la recaudacion, se libre del premio de cobranza; y admite tambien que al contribuyente que adelante su cuota por un trimestre, dos ó un año entero, haya de abonársele á razon del 6 por 100 de ese anticipo.

Pero la Comision tiene el sentimiento de no poder admitir desde luego la primera parte de la enmienda, porque es perfectamente impracticable, completamente opuesta al sistema administrativo actual, y porque además parte de un error.

Las partidas fallidas, dicen los autores de la enmienda, gravarán sólo contra los contribuyentes morosos y no sobre los que hayan hecho efectivas sus cuotas con oportunidad. Aquí se parte de un error, porque S. SS. saben que las partidas no se califican de fallidas sino despues de agotados los medios de apremio por una junta de contribuyentes que, con el Ayuntamiento, hacen esta calificacion de partidas que se llaman fallidas. Al decir con-

tribuyentes morosos, yo creo que S. SS. han querido expresar que esas sumas graven únicamente á los contribuyentes á quienes estaban cargadas esas cuotas; pero si á los fallidos se les declara insolventes, ¿no es completamente ilusorio establecer que ellos sean los responsables de las partidas fallidas? Si al decir contribuyentes morosos S. SS. han querido referirse á los contribuyentes que en el tiempo fijado por la administracion no hacen efectivas sus cuotas, en mi concepto sería un principio de injusticia, porque esos contribuyentes están castigados con los recargos que por vía de apremio les exige la administracion.

Hay en la administracion otra imposibilidad material para aplicar esa parte de la enmienda. Como la declaracion de partidas fallidas es posterior á la cobranza de la contribucion de todo el año, porque hasta que se vea que no se han satisfecho y que se han agotado todos los medios de apremio no es posible hacer esa calificacion, habria necesidad de repartir el cupo de partidas fallidas en el reparto del año siguiente y no en el año en que se hace la recaudacion. Y esto, tras de envolver el principio de injusticia de que vendria á gravar á otros contribuyentes diferentes de los del año de que proceden las partidas, llevaria consigo todas las complicaciones que no pueden ocultarse al claro entendimiento del Sr. Toro y Moya, para las operaciones de la contabilidad y de todo lo demas que el buen órden de la administracion exige.

Por eso yo suplicaria al Sr. Toro y Moya y sus compañeros, que reduciendo la enmienda á la segunda parte, la cual la comision acepta desde luego, retiráran S. SS. la primera y no dieran lugar á una votacion.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ardanáz): El Sr. Toro y Moya tiene la palabra para rectificar.

El Sr. TORO Y MOYA: El objeto de la enmienda en su segunda parte ha sido admitido por la Comision y de ello me complazco.

Llenado en su virtud el más importante objeto que se proponian los firmantes de la enmienda, y atendidas las explicaciones que se han dado por la Comision acerca de la primera parte, aunque no he podido ponerme de acuerdo con mis compañeros para verificarlo, yo me contento con ellas y desde luego la retiro.

El Sr. MONTERO TELINGE: Señor Presidente, yo tenia pedida la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ardanáz): ¿Con qué objeto, señor diputado?

El Sr. MONTERO TELINGE: La habia pedido, creyendo que se estaba discutiendo el artículo, porque así se me habia dicho, pero puesto que está á discusión una enmienda, me reservo para cuando lleguemos al artículo.

El Sr. SECRETARIO (Carratalá): Queda retirada la primera parte de la enmienda del Sr. Morales Diaz.

La segunda, admitida por la Comision, dice así:

«Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España ó en sus sucursales sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso á razon de 6 por 100 anual por el anticipo.»

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo de las Córtes fué afirmativo.

DOCUMENTO NÚM. 5.

Decreto de la Regencia de 31 de Julio de 1869.

EXPOSICION (1).

Señor: El art. 11 de la ley del Presupuesto de ingresos concede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas la exencion del recargo para premio de cobranza; y además, en el segundo y tercer caso, el beneficio que la Administracion señale dentro del límite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usando de la autorizacion concedida por ésta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

(1) *Gaceta de Madrid* del jueves 5 de Agosto de 1869.

En él se establece que la exención del recargo sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, porque habiéndose publicado la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de éste ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna.

Se fijan luego las épocas en que deberán verificarse los anticipos por trimestres, semestres ó anualidades anteriores, como es natural, á los períodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la excepcion transitoria del mes de Agosto próximo respecto al año económico en ejercicio, para que el beneficio concedido por la ley al que opte por satisfacer la anualidad no resulte ilusorio. No existiria en otro caso anticipacion verdadera, ni al comenzar la recaudacion de cada trimestre habria podido adquirirse el dato prévio que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del expresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de ésta, retribuye tambien la custodia de los fondos, su traslacion desde las cajas del Banco de España encargado de la recaudacion á las del Tesoro y los demas gastos inherentes á este servicio. Por ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas debe cubrirse con el mismo recargo, segun dispone la ley, la bonificacion señalada á los contribuyentes dentro del límite fijado á la Administracion no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre obtendrá por término medio el beneficio de un 3 por 100; de 4'50 por 100 el que anticipe un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las demas medidas de orden secundario que sean indispensables para organizar en todos sus detalles este servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del Presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.º Para tener derecho á la exencion del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.º Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificacion del $1\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.º En el año económico actual se admitirá, durante el mes de Agosto, la anticipacion de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.º El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma.

administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporcion determinada por la ley, así á éste como á los demas servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Hacienda, *Constantino de Ardanaz*.

DOCUMENTO NÚM. 6.

Decreto de la Regencia de 31 de Julio de 1869 (1).

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y usando de la autorizacion concedida en la ley del Presupuesto de ingresos sancionada por las Córtes Constituyentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año económico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales podrán llegar á los límites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los ayuntamientos: en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las diputaciones, y al 25 por 100 para los ayuntamientos; y en el impuesto personal al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las diputaciones, y al 30 por 100 para los ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los límites expresados en el artículo anterior, las corporaciones populares deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

(1) *Gaceta de Madrid* del jueves 5 de Agosto de 1869.

Art. 3.º Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que excediese de los límites indicados, se procederá á la indemnizacion dentro del corriente ejercicio del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres, á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer más cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del Presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en orden de 12 del actual.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion continuará entendiendo, conforme á la legislacion vigente, en la instruccion y resolucion de los expedientes que sobre aprobacion de recargos para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos se formen por las diputaciones provinciales.

Dado en San Idefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Hacienda, *Constantino de Ardanáz*.

DOCUMENTO NÚM. 7.

Orden del ministerio de Hacienda de 18 de Agosto de 1869 (1).

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del Presupuesto de ingresos, aprobado por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas

(1) *Gaceta de Madrid* del dia 19 de Agosto de 1869.

á uno ó más trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.^a La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.^o del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.^a Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados, es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen segun determina el art. 11 de la ley del Presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que sólo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.^a Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero, el total importe del recibo: segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.^a Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido ántes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.^a Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas

el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, á *Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial* el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á *Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal* el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.ª Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las Cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.ª El último dia del mes actual precisamente, entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á más tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.

ARDANAZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

DOCUMENTO NÚM. 8.

Exposicion dirigida al Ilmo. Sr. Administrador económico de la provincia de Madrid por la Junta Directiva de la Asociacion.

Los que suscriben, como contribuyentes y con el carácter especial de Vocales de la Junta Directiva de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE, á V. S. I. con el debido respeto exponen: Que estando preceptuado por los artículos 2.º y 11 de la ley general de Presupuestos del Estado que el tipo con que pueda ser gravada la propiedad por la contribucion denominada de inmuebles, cultivo y ganadería no exceda del 14'50 por 100 para el Tesoro, 2 idem para gastos provinciales, 4 idem para los municipales y 1 para el fondo supletorio de partidas fallidas y premio de cobranza, cuyas cantidades forman un total máximun de 21'50 por 100, han observado con extrañeza que, con posterioridad á la publicacion de dicha ley y á los decretos de la Regencia de 31 de Julio último se ha formalizado el repartimiento y ha empezado á cobrarse el segundo trimestre del año económico actual, bajo la base del reparto prudencial que se hizo para el primero, ó sea gravando á la propiedad con el 23'104 por 100 por todos conceptos, sin haberse tomado para nada en cuenta el reintegro y bonificacion que de derecho le correspondia.

La ley de Presupuestos es general del Estado, y siendo como tal obligatoria desde el momento de su publicacion para todos los ciudadanos, lo es con doble motivo para los funcionarios públicos y oficinas ó centros administrativos encargados de su ejecucion. Discutida y sancionada por las Córtes Constituyentes la relativa al ejercicio del año económico de 1869 á 1870, y publicada en la *Gaceta oficial* del dia 2 de Julio próximo pasado, á ella debieron atemperar todos sus actos posteriores las dependencias de Hacienda pública de esta provincia, tomando en cuenta para el repartimiento del segundo tri-

mestre el exceso satisfecho por los propietarios en el primero, y verificando la operacion para el segundo y los ulteriores sin pasar del límite del 21'50 por 100 fijado por la misma y ratificado por los decretos ampliatorios y especificativos de 31 de dicho mes.

Singular sorpresa ha causado á todos el que así no se haya verificado, y que por el contrario se intente llevar á cabo la exaccion del actual trimestre en los términos que el anterior, sin respeto alguno al precepto de las Córtes Constituyentes.

El hecho de haberse pagado aquel á razon de 23'104 por 100, y el de estarse realizando en la misma forma el segundo es tan público y notorio, que no necesita de justificacion especial, pero si la necesitase, bastaria el resguardo que se acompaña (*documento núm. 1*) presentado por un dignísimo individuo de esta ASOCIACION que, como contribuyente de Madrid, ha anticipado en el Banco de España una anualidad por la finca á que se refiere, y en la liquidacion practicada, no sólo se le ha cobrado con infraccion notoria de la ley y decretos citados á razon de 23'104 por 100, sino que, dándose á éstos una torcida interpretacion, sólo se le ha hecho la bonificacion sobre el tanto por ciento correspondiente al Tesoro, negándosele sobre los recargos municipales y provinciales, que igualmente ha adelantado, y rechazándose por completo la aplicacion del beneficio respecto de otra casa que le pertenece en la zona de ensanche de esta capital (*documento número 2*) (1).

El párrafo 3.º del artículo 11 de la ley de Presupuestos para el presente año económico es tan claro que no parece que pudiera haber ocurrido la menor duda sobre el particular. Dicese en él que «quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los *contribuyentes* que satisfagan *anticipadamente* por trimestres, semestres ó anualidades en el *Banco de España* ó en sus sucursales sus respectivas *cuotas*, abonándose en el *segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administracion dentro del pro-*

Los documentos de que se hace mencion, se unieron á la exposicion original remitida al Ilmo. Sr. Administrador económico de la provincia de Madrid.

ducto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.»

Dicho párrafo no hace distincion alguna por su contexto, ni puede deducirse de su espíritu, entre los contribuyentes de una ú de otra localidad, ni entre los del interior y los del exterior de una poblacion determinada. Todo el que se haya acercado al Banco de España ó á sus sucursales y haya adelantado un trimestre, un semestre ó una anualidad, ha debido ser bonificado con exacta sujecion al mismo y á las concretas aclaraciones de los dos decretos de 31 de Julio publicados en la *Gaceta* del 5 de Agosto. De no haberlo verificado así, es preciso que se haya partido en tan marcada infraccion de ley, del completo desconocimiento de la parte histórico-legal de las citadas disposiciones, que los que suscriben se ven precisados á referir á V. S. I. para que en su claro juicio resuelva con la notoria justificacion que le caracteriza.

La ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE inició sus tareas realizando un acto, el primero acaso de su clase, que lejos de perjudicar al Gobierno, habia de reportarle grandes beneficios, armonizando á la vez los recíprocos derechos y deberes del Tesoro y del contribuyente.

En 19 de Junio último elevó á las Cortes Constituyentes la razonada exposicion que impresa es adjunta (*documento núm. 3*) (1), en la cual despues de examinar la contribucion de *inmuebles, cultivo y ganaderia* desde su origen, y de presentar el cuadro de las legítimas aspiraciones de la propiedad, formuló siete peticiones que llegaron algo tarde para ser tomadas en cuenta en la discusion general de Presupuestos.

Creendo no obstante que podia sacarse algun partido en la de los artículos pendientes de aprobacion, conferenció con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que lo era á la sazón el mismo Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, que desempeña en la actualidad el cargo, con varios diputados por Madrid y con otros de provincias, que aceptando el pensamiento y acogiendo la enmienda formulada por la ASOCIACION al art. 12, hoy 11 de la ley (*Diario Ofi-*

(1) 1.º de la Memoria.

cial de las Sesiones de Córtes. — Documento núm. 4, adjunto) (1), la autorizaron con su firma y se comprometieron á sostenerla, como en realidad lo verificaron. Es cierto que por circunstancias accidentales del momento no alcanzaron todo lo que la ASOCIACION se proponia; pero tambien lo es, que consiguieron que se adicionase el artículo con el pár. 3.º, base de los anticipos al Tesoro y de la bonificacion que éste debe de conceder á los contribuyentes en sus casos respectivos.

Como la idea no nació del Sr. Ministro que formuló el proyecto de ley de Presupuestos; como la comision no la habia tomado para nada en cuenta en su dictámen; como ella partió de la iniciativa personal de los diputados que firmaron y sostuvieron la enmienda, nacida del impulso exclusivo de la ASOCIACION que la redactó, de aquí el que una vez aprobada en la forma en que lo fué, necesitase reglas y especiales aclaraciones para llevar á cabo el precepto que comprende.

Por eso el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que sustituyó al Sr. Figuerola, se vió precisado á proponer al Serenísimo Sr. Regente del Reino, los dos decretos de 31 de Julio, publicados en la *Gaceta* de 5 de Agosto, á cuyos artículos han debido sujetarse en todas sus operaciones los diferentes centros administrativos, y contra cuya notoria infraccion se vé obligada hoy la ASOCIACION DE PROPIETARIOS á protestar, reclamando su estricto cumplimiento con la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le han irrogado, y que de seguro se han ocasionado y ocasionarán al Tesoro, si lejos de facilitar se empeña la Administracion en oponer obstáculos á la realizacion de los anticipos.

Desgracia grande fué el que se fijaran como plazos los meses de Agosto y Setiembre, cuando los contribuyentes, sin el estudio detenido de las concesiones que por primera vez se les hacian, y apremiados por la necesidad de pagar el trimestre corriente, debian para obtener algun beneficio satisfacer cuando ménos un semestre.

Doblemente sensible es en verdad, que el Sr. Ministro por su parte, y la Administracion por la suya, lejos de

(1) 3.º de la Memoria.

facilitar los medios de armonizar los recíprocos intereses, hayan impedido que ingresen en el Tesoro grandes cantidades, que de seguro se habrá visto precisado á buscar por otro lado con triplicado quebranto.

Pero sea de ello lo que quiera, LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS DE MADRID Y SU ZONA DE ENSANCHE, se cree en el imperioso deber de acudir á V. S. I. para protestar contra lo que se ha hecho y está ejecutándose con abierta infraccion de las disposiciones vigentes, y para reclamar contra los agravios pecuniarios que se les han inferido, á fin de que con arreglo á las mismas se les indemnice dentro del actual segundo trimestre del año económico, dándose las órdenes oportunas para que, sujetando á ellas el repartimiento, sólo se recaude en los trimestres sucesivos lo que de derecho corresponda, sin excederse bajo concepto alguno de lo terminantemente preceptuado.

En su consecuencia procede, y

A. V. S. I. respetuosamente suplican, se sirva acordar:

1.º Que rectificándose el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con estricta sujecion á la ley general de Presupuestos del Estado de 1.º de Julio, y decretos de 31 del mismo mes y año actual de 1869, se reduzca el tipo que por todos conceptos deben satisfacer los contribuyentes al 21'50 por 100, tomándose en cuenta á los mismos el exceso que satisficieron en el primero, rebajándoseles el que ahora se les exige en el segundo y cobrándoseles tan sólo la cantidad legal que resulte para los ulteriores de este año económico.

2.º Que siendo la bonificacion concedida por el artículo 11 de la ley de Presupuestos á todos los contribuyentes que hagan anticipos de trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, relativa á *todos* sin distincion de localidades, se sirva mandar que se admitan dichos anticipos á los que deseen hacerlos como dueños de fincas comprendidas en la zona de ensanche de esta capital.

3.º Que se sirva mandar asimismo que la indicada bonificacion se entienda sobre el total de las respectivas cuotas por todos conceptos y no exclusivamente sobre la

correspondiente al Tesoro, toda vez que así éste como la Provincia y el Municipio salen gananciosos con recibir la parte proporcional que les corresponda percibir á cada uno, cuando el contribuyente hace un desembolso considerable que no tendria en otro caso compensacion de ningun género en cuanto á los recargos á favor de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

A cuyas justísimas peticiones, no dudan los que suscriben, se servirá acceder V. S. I. con la perentoriedad que el caso reclama, dentro del mes actual, á fin de evitar el que los contribuyentes se nieguen por una parte á pagar lo que indebidamente se les exige, y de conseguir por otra el que, habiendo mayores atractivos para los anticipos, acudan éstos en la cuantía que sus recursos les permitan, á auxiliar al Tesoro con la entrega adelantada de sus respectivas cuotas, á cuya gracia le quedarán en extremo reconocidos.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—Siguen las firmas.

DOCUMENTO NÚM. 9.

Asociacion de propietarios de fincas urbanas
de Madrid y su zona de ensanche.

SOCIOS INSCRITOS.

- Sr. Marqués de Manzanedo.
- Marqués de la Torrecilla.
- D. Gregorio Hernando.
- Vicente Sobrino y Vicente.
- Juan Pedro Muchada.
- Nicolás Fernandez.
- José Videá y Cuadra.
- Francisco Maroto.
- Miguel de Frias.
- Fernando Fernandez Casariego.
- José Martinez y Garcia.

- Sr. Marqués Viudo del Villar.
 D. Pedro Oller y Cánovas.
 José Santa María.
 Sebastian de Torre.
 Lucas Udaeta.
 Manuel María Alvarez.
 Juan José de Fuentes.
 Juan José Muguero.
 Juan Alberto Casares.
 Ildefonso Salaya.
 Luis Bruguera.
 Francisco de P. San Millan.
 Rodrigo Soriano.
 Basilio Chávarri.
 Sr. Duque de Veragua.
 D. Valeriano Casanueva.
 Manuel Salvador Lopez.
 Juan Escribano.
 Antonio Torio y Torres.
 Isidro Ríanos.
 Luis Portillo.
 Manuel María Martínez.
 Ginés Bruguera.
 Doña María C. de la Vega.
 D. José María Gutierrez.
 Andrés Caballero y Rozas.
 Antonio Lopez Vazquez.
 Francisco Cano.
 Márcos Huerta.
 Manuel Eguiluz.
 Félix Eguiluz.
 Pedro Ochoa.
 Manuel Ruiz de la Prada.
 Wenceslao Gaviña.
 Manuel Recarte.
 Leopoldo Zoilo Lopez.
 Emeterio de Llano.
 Félix Lardies.
 José Valentín de Gorgolas.
 Leonardo Llano.
 José María Sanz.
 Serapio Escolar.

- D. Ildefonso Alejandro Alvarez.
 Doña María Hernandez de Heredia.
 D Luis Galarza.
 Doña Carmen Arnaiz, viuda de Galarza.
 D. José Fernandez de Velasco.
 Manuel Coballes y Bermudez.
 Sr. Marqués de Roncali.
 D. Babil Barroeta.
 Sr. Conde Villariego.
 D. Pedro M. Montoya.
 Sr. Marqués de Portago.
 D. Nicolás M. Echevarría.
 Miguel Perez Fernandez.
 Pablo Gonzalez Armezúa.
 Manuel Cárdenas Ruiz.
 Alejandro Ramirez Villaurrutia.
 José Finat.
 Antonio Chávarri.
 Francisco de Pliego y Valdés.
 Julian del Arroyo.
 Joaquin Sanchez Quijano.
 José María Lezcana.
 Pedro Ansorena.
 Francisco Chavarría.
 Romualdo de Céspedes.
 Doña Valentina Céspedes.
 D. Ramon Aranaz.
 Cándido Zafra.
 José Fernandez Blanco.
 Doña Paula Urrisela.
 D. Angel Yárritu.
 Luis del Rio y Gonzalez.
 Sr. Conde de Belascoain.
 D. Ramon Pellico.
 Cándido Alejandro Palacios.
 José Manuel de Arana.
 Francisco de las Rivas.
 Francisco Mendoza Cortina.
 Manuel Vicente Muguero.
 Rafael Muguero.
 Doña María Lopez, viuda de Casí.
 Sr. Conde de Cerrajería.

- D. José Pastor y Magan.
 Francisco Javier Rodriguez.
 Manuel García Jonzada.
 Pedro Santos Dubot.
 Pascual Sanchez.
 Juan Gomez.
 Tomás Ignacio de Beruete.
 Doña Magdalena de Odiaga.
 D. Mariano Fernandez.
 Doña Paulina de Odiaga.
 D. Simon de las Rivas.
 José María Muñoz.
 Angel Echalecu.
 Juan Dotres.
 José Teresa García.
 Ramon Ortiz.
 Ramon Taranco.
 Buenaventura Rivaherrera.
 Celestino Negrete y Gil.
 Casto Marin.
 José Sumsí.
 Gregorio Robledó y Gomez.
 Mariano Milego.
 Manuel Isarría y Soriano.
 José Liaño.
 Miguel de Haedo.
 José de la Cámara y Moreno.
 Antonio Rios Martin.
 Sr. Conde de Zaldivar.
 D. Benito Diez del Rio.
 José Lopez Morelle.
 José Calvo Martin.
 Domingo Villasante.
 Miguel Mañanas.
 Celestino Cano.
 Francisco María Cortazar.
 Sr. Duque de Osuna, en su nombre D. José Gonzalez
 Serrano.
 D. Miguel Ortiz.
 Manuel Alonso Romero.
 Antonio Montenegro.
 Miguel Dárriba.

- D. Antonio Mendez Vega.
 Antonio Loquet.
 Manuel de la Riva y Alvarez.
 Francisco Mendez Alvaro.
 Pablo de la Lastra.
 Luis García Ortega.
 Luis Jimenez Palacio.
 Carlos Jimenez.
 Francisco Lopez Serrano.
 Manuel Ramon.
- Sr. Conde de Santa María.
 D. José Carranza y Valle.
 José L. Retortillo.
 Luis Madrazo.
 Francisco Cedrún.
 Bartolomé Billet.
 Anibal Alvarez.
 Luis Andrés.
 Eduardo Marin.
 Pedro Frera.
 Pedro García Tarana.
 Jerónimo de la Gándara.
 Francisco Urueta.
 Pedro Zuazubiscar.
- Sra. Condesa de la Cibera.
 D. Nazario Carriquirri.
 Sr. Marqués de Aranda.
 D. José de Ortueta.
 Sr. Marqués de Viluma.
 Duque de Rivas.
 D. Gabriel Aristizabal.
 Roman de Lúa.
- Sra. Condesa de Bornos.
 D. Eduardo Miguel de Peiro.
 Jaime Jirona.
 Valentin Muñoz.
 Santiago de la Granja.
 José de Boduin.
 Julian Bustamante.
 Emilio Nájera Pelayo.
 Ildfonso Perez Benito.
 Domingo Perez Gallego.

- D. Patricio Avellanal.
 Luis Arrechavala.
 Romualdo Ruiz.
 Leon Fernandez.
 Ambrosio Labiano.
 Enrique Torrecano.
 Miguel Canal.
 Ramon Lopez Quiroga.
 Juan de las Bárcenas.
 Santiago Tejada.
 Manuel Silvela.
 Antonio Ranero.
 Antonio Calderon.
 Manuel Lopez Quiroga.
 Ricardo Gonzalez Saenz y Hernandez.
 Bonifacio Medina Toroga.
 Domingo Dominguez.
 Miguel Pedro Fernandez.
 Sr. Conde de Guijas-Alvas.
 D. Francisco Jareño.
 Próspero Fausto Jimenez.
 Tomás Isern.
 José Matanza.
 Antonio Cubillo.
 Andrés Taboada.
 Manuel Diaz.
 Segismundo Moret.
 Estanislao Urquijo.
 Martin Francisco de Erice.
 Joaquin Alcalde Casal.
 Juan Utrilla y Saiz.
 Ramon Mesonero y Romanos.
 Sisebuto Garcia.
 José Antonio Echenique.
 Tomás de Miguel.
 José Diaz Quijano.
 Enrique Sainz.
 Joaquin Diaz de Tejada.
 Manuel Menendez.
 Doña Catalina Barbería.
 D. Pedro Fernandez Vellutí.
 José Gonzalez Diaz.

- D. Ramon Gutierrez del Valle.
 Sra. Condesa de Torre-Alta.
 Sr. Marqués del Socorro.
 Marqués de Villadarias.
 D. Manuel Matheu.
 Francisco Tramaria.
 Sra. Condesa de Mansilla.
 D. José de Campo.
 Doña Dolores Hesgs, viuda de Moreno.
 D. Fernando Corradi.
 José María Garay.
 Tiburcio Montellano.
 Manuel Villachica.
 Sr. Conde de Vista-hermosa.
 Doña Inocencia Serrano.
 Sr. Marqués de Falces.
 D. Diego de Velasco y Ripoll.
 Antonio y D. Lorenzo García Vela.
 Diego J. Montañés.
 Acisclo Miranda.
 Sr. Marqués de O'Gában.
 D. Domingo B. Guillén.
 Julio Font y Canalls.
 Gonzalo Gonzalez y hermanos.
 José Anduaga y Martinez.
 Doña Luisa Gaviria.
 Sr. Marqués de Heredia.
 Marqués de Castelar.
 D. Aniceto Mata.
 Ramon Soriano y Pelayo.
 Baltasar Mata.
 Doña Teresa Peñalver, viuda de Armero.
 D. Pedro Celestino Cañedo.
 Sr. Marqués de Claramonte.
 Conde de la Bisbal.
 Doña Esperanza Valderrábano y O'Donnell.
 D. Víctor Peñasco y Otero.
 Simeon Avalo.
 Manuel María Angulo.
 Sr. Marqués de Villamediana.
 D. Manuel Mendez Baragaña.
 Justo Hernandez.

- D. José Murga.
 Sr. Marqués de Malpica.
 Conde de Goyeneche.
 D. Erancisco Goicoerrotea.
 Doña Vicenta Vidal, viuda de Cuevas.
 Sra. Condesa viuda de Torre-pando.
 Sr. Conde de Vega-Mar.
 Conde de S. Luis.
 D. Agustin Fernandez Vior.
 Matias Escalada.
 Félix María Gomez Varon.
 Manuel Perez Felices.
 Mariano García Sancha.
 Domingo Angulo y Gutierrez.
 Antonio Campesino y Vizcaino.
 Sra. Condesa de Campo Alanje.
 D. José Lopez.
 Sra. Duquesa de Castro-Enriquez.
 D. Manuel Diaz de Somoza.
 Sr. Duque de Medinaceli.
 Doña Ramona del Acebal.
 D. José Eugenio Equizabal.
 Juan de la Concha Castañeda.
 Cárlos Aguado.
 Juan Castro Fontela.
 Ramon Alvarez.
 Basilio Avial.
 Manuel Alvarado.
 Francisco Gorbea y Murga.
 Calixto Castelo y Mendoza.
 Juan Castaño.
 Manuel Marquez del Prado.
 Antonio Rodriguez del Pozo.
 Manuel García Besteiro.
 Antonio Cachavera.
 Pedro Aguado del Castillo.
 Gregorio Orueta.
 Braulio Calvo.
 Tomás Aranguren.
 Julian del Arroyo.
 José Caballero del Mazo.
 Elías Hernandez de Tejada.

- Sres. Herederos del Sr. Duque de Sevillano.
 D. Manuel de Córdoba.
 Manuel Alvarez.
 Sr. Conde de Cervera.
 D. Doroteo de la Torre.
 Baltasar de Castilla.
 José de Cerdeiras.
 Venancio Martinez.
 Francisco Alvarez Gil.
 Valentin Barrera.
 Sr. Marqués de Bendaña.
 D. Pedro Eustaquio de Elola.
 Juan Ruiz y Gonzalez.
 Ramon Fernandez.
 José María Aguilar.
 Francisco Angostía.
 Sebastian Carbonel.
 Cristóbal Bruñó y Prats.
 Valentin Corona.
 José Alecha.
 Justo Benito Barrero.
 Manuel Isidoro Gallego.
 Doña Teresa Cos.
 D. José Antonio Bravo.
 Cárlos de la Carrera y Barrios.
 Márcos de Elorrondo.
 Joaquin Estruel.
 Doña Gorgonia Eutrala.
 Sres. Herederos de D. Ramon S. Egusquios.
 D. Agustin Fernandez y Muñiz.
 Anastasio Perez y García.
 Ricardo Valez.
 Juan Rodrigo.
 Sebastian Araujo.
 Sr. Marqués de Ciriñuelas.
 Conde de Bagaes.
 D. Miguel Arcilza.
 Doña María Lopez.
 D. Domingo Fernandez y García.
 Julian Lopez.
 Pedro Pastor y Pinta.
 Pablo G. Armezúa y Doña Ana Serrano.

- D. Ramon García.
Rafael Martinez y Tejada.
Pedro del Fresno.
Doroteo de la Torre.
Antonio Ildfonso Gomez.
Manuel Fernandez Cañedo.
Andrés del Busto y Lopez.
José Gomez y Gomez.
José García y Montero.
Doña Ramona Gomez del Portillo.
Sres. Herederos de D. Juan Puente.
D. Inocencio Gomez Roldan.
Doña Sofia Marietu.
D. Juan Bolaños.
Juan Antonio Grau.

Madrid 6 de Noviembre de 1869.

CUENTA justificativa de la Sociedad de Propietarios de fincas urbanas.

FECHAS.	LIBRAMIENTOS PAGADOS.	REALES.
Mayo 22 de 1869.	Pagados, segun libramiento de esta fecha, á D. Luis Bruguera.. . . .	396
Idem 23 de id.	— á D. Ildefonso de Salaya, segun libramiento de esta fecha.	785
Junio 21 de id.	— á D. Manuel Muñiz por presentacion á las Córtes de una exposi- cion, segun libramiento.	80
Idem, idem, id.	— á D. Tomás Casg como gratificacion, segun libramiento.	100
Julio 6 de id.	— á la imprenta de <i>El Imparcial</i> , segun libramiento.	630
Octubre 23 de id.	— segun libramiento de esta fecha, por los trabajos hechos en re- particion de circulares.	2.036
Noviembre 13 de id.	— segun libramiento de esta fecha, á Vicente Mayo, como gratifi- cacion por cobranza de patentes.	200
	TOTAL.....	4.227
RESUMEN.		

	Por la cuota de 20 rs. de entrada á 365 sócios.	7.300
	Libramientos pagados.	4.227
	EXISTENCIA.....	3.073

64

Madrid 15 de Noviembre de 1869.

